

**ANT.:** Oficio Ord. N° 29001, de fecha 22 de junio de 2009, de la Superintendencia de Seguridad Social.

**MAT.:** Financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia durante el lapso en que la persona se encuentra en goce de subsidio por incapacidad laboral, habiendo terminado el contrato de trabajo.

**DE : SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**

**A : SEÑOR SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL**

Mediante Oficio Ord. N° 29001, que se cita en antecedentes, esa Superintendencia ha solicitado un pronunciamiento de este Organismo, acerca de la interpretación que corresponde dar al artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980, modificado por el artículo 91 N° 9 letras a) y b) de la Ley N° 20.255, para los efectos de determinar a quien corresponde pagar el seguro de invalidez y sobrevivencia en el caso que una persona, conforme a lo preceptuado en el artículo 15 del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, continúe percibiendo subsidio por incapacidad laboral hasta el término de la correspondiente licencia médica, aún cuando haya terminado el contrato de trabajo.

Señala al efecto que el citado artículo 17 del D.L. N° 3.500 dispone en el párrafo final del inciso segundo que *“Tratándose de trabajadores dependientes, la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, será de cargo del empleador, con excepción de los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio”*. En tanto, el inciso tercero de esta norma prescribe que *“Durante los periodos de incapacidad laboral, afiliados y empleadores deberán efectuar las cotizaciones a que se refiere este artículo”*.

De las disposiciones citadas, señala, se desprende que es de cargo del empleador la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 59 del D.L. N° 3.500 y que durante los periodos de incapacidad laboral debe continuar enterando tal cotización; sin embargo, no se ha regulado quien debe pagar esta cotización en el caso por el cual consulta.

Sobre el particular y teniendo presente que, efectivamente, y tal como lo señala ese Servicio, el legislador no reguló la forma de proceder respecto de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia en el caso a que alude el artículo 15 del D.F.L. N° 44 ya citado, esta Superintendencia, amparada en las normas de


interpretación de la ley contenidas en los artículos 22 y 24 del Código Civil, concluye que corresponderá al propio trabajador solventar la cotización de que se trata en el supuesto que habiéndose puesto término a su contrato de trabajo, tenga derecho a gozar del subsidio por incapacidad laboral hasta el término de la correspondiente licencia médica.

Ello, teniendo en cuenta primeramente que los incisos segundo y tercero del artículo 17 del D.L. N° 3.500, presuponen la existencia de "trabajadores dependientes" y "empleadores" para los efectos de determinar el sujeto obligado al pago de la cotización adicional destinada al financiamiento de la prima a que se refiere su artículo 59, supuestos que desaparecen un vez terminado el contrato de trabajo. Por otra parte y en el mismo sentido, concluida la relación laboral, no subsiste entre las partes que estuvieron ligadas por ella, obligación alguna derivada de la misma -- en el entendido, claro está, que no existan deudas pendientes -- motivo por el cual no se divisa la razón para que el ex empleador deba solventar la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia de su ex trabajador, aún cuando permanezca en goce de subsidio por incapacidad laboral hasta el término de la correspondiente licencia médica. En tal caso, corresponderá a este último solventarla, mediante el descuento y entero respectivo efectuado por la entidad pagadora del referido subsidio.

Saluda atentamente a usted,

7-2-

**ALEJANDRO CHARME**  
Superintendente de Pensiones Subrogante



P.  
PWV/pwv.

**Distribución**

- Sr. Superintendente de Seguridad Social
- Sra. Jefe División Prestaciones y Seguros
- Sr. Jefe División Control de Instituciones
- Sr. Jefe División Estudios
- Fiscalía
- Gabinete Superintendencia
- Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo